



Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana

N.I.G.: 4625044420230011463

Procedimiento: Recurso de suplicación 3055/2025

Ilmas. Sras.

D^a Inmaculada C. Linares Bosch, Presidenta

D^a M^a Esperanza Montesinos Llorens

D^a Encarnación Lorenzo Hernández

En Valencia, a dos de junio de dos mil veintiséis

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha dictado la siguiente,

SENTENCIA NÚMERO 1720/2026

En el Recurso de Suplicación núm. 3055/2025, interpuesto contra la sentencia de fecha 14 de mayo de 2025, dictada por la Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Valencia. Plaza nº 1, en los autos núm. 658/2023, seguidos sobre incapacidad permanente, a instancia de D. DIEGO MARTÍNEZ SAIZ, y en su nombre y representación D.^a ROSA MARIA GARCIA ROS, contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y en su nombre y representación Servicio Jurídico Delegado Provincial en Valencia INSS, IMSERSO, INGESA e ISM y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y en su nombre y representación Servicio Jurídico Delegado Provincial en Valencia TGSS, y en los que es recurrente la parte demandante, ha actuado como ponente la Ilma. Sra. D^a ENCARNACIÓN LORENZO HERNÁNDEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– La sentencia recurrida dice literalmente en su parte dispositiva: "FALLO: " DESESTIMAR la demanda presentada por D. DIEGO MARTÍNEZ SAIZ contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA



Código Seguro de verificación ES731J00004163-YQM84Z4238X8HB1PYCY7DF71XTYCY7DF71XT3CM8.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES731J00004163-YQM84Z4238X8HB1PYCY7DF71XTYCY7DF71XT3CM8>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	ENCARNACIÓN LORENZO HERNÁNDEZ INMACULADA C. LINARES BOSCH M ^a ESPERANZA MONTESINOS LLORENS		FECHA HORA	05/06/2026 11:57:09
ID.FIRMA	idFirma	ES731J00004163- YQM84Z4238X8HB1PYCY7DF71XTYCY7DF71XT3CM8	PÁGINA	1/18



SEGURIDAD SOCIAL y, en consecuencia, ABSUELVO LIBREMENTE a los demandados de las pretensiones dirigidas frente ellos, con confirmación de la resolución impugnada".

SEGUNDO.– En la citada sentencia se declaran como HECHOS PROBADOS los siguientes: **"PRIMERO.**– DIEGO MARTÍNEZ SAIZ con DNI 33474056V, nacido el día 20 de junio de 1986, y de profesión "electricista", le fue reconocida una incapacidad permanente total para su profesión habitual, en el régimen especial de trabajadores autónomos, por resolución de 5 de abril de 2019, por accidente no laboral, como consecuencia de un accidente no laboral ocurrido el 19 de octubre de 2107. Se podía instar la revisión a partir del 20 de marzo de 2020. La base reguladora era de 1080,44 €, porcentaje 55%, y pensión inicial 594,24 €. Fecha de efectos 21 de marzo de 2019. El dictamen propuesta del EVI de 21 de marzo de 2019 evidenciaba el cuadro clínico residual de "OMALGIA DERECHA POSTRAUMÁTICO CON ROTURA LINEAL DEL LABRUM TIPO SLAP II CON BURSITIS SUBDELTOIDEA-SUBACROMIAL E INESTABILIDAD. ACROMIOPLASTI A. PROTRUSIÓN DISCAL C4-C5 CONTACTANDO CON RAÍZ NERVIOSA Y LEVE CONTACTO DE RAÍZ EMERGENTE. PD C5/C6. SIN RADICULOPATÍAS DETECTABLES. TRASTORNO ADAPTATIVO". Y como limitaciones: "ACTUALMENTE LIMITACIÓN PARA ACTIVIDADES CON MODERADOS A INTENSOS REQUERIMIENTOS DE CARGA BIOMECÁNICA SOBRE HOMBRO DERECHO".El informe médico de síntesis de 11 de marzo de 2019 llegaba a las siguientes conclusiones: Rotura lineal del labrum tipo SLAP II De 5 × 3 mm con bursitis subdeltoidea-subacromial en hombro derecho dominante con inestabilidad. EMG 9/1/2018 MMSS: normal. Nivel funcional moderadamente alterado. (Prueba biomecánica 1/2018). Tras cirugía y RHB presenta BA activos: hombro derecho Abd a 110º y Antepulsión 140–160º. RI a nalga y RE a hombro contralateral. BA activo hombro izquierdo normal. Trastorno adaptativo. **SEGUNDO.**– El grado fue confirmado en expediente de revisión de grado de 2020, señalándose nueva fecha de revisión el 12 de agosto de 2021. El informe médico de síntesis de 29 de junio de 2020 hace la siguiente evaluación clínico laboral: VARON DE 34 AÑOS. IPT DESDE 21/03/2019 ACTUALMENTE TRABAJANDO DE INFORMÁTICO. LESIÓN DE LABRUM EN SEGUIMIENTO POR COT H LA FE...NO PLANTEADA NINGUNA ACTUACIÓN TERAPÉUTICA. ÚLTIMAS RM (09/2019) ...ALTERACIÓN DE LA SEÑAL EN EL LABRUM ANTERIOR, IDENTIFICANDO UN ENGROSAMIENTO Y REDUNDANCIA DEL RECESO

Código Seguro de verificación ES731J00004163-YQM84Z4238X8HB1PYCY7DF71XTYCY7DF71XT3CM8.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES731J00004163-YQM84Z4238X8HB1PYCY7DF71XTYCY7DF71XT3CM8>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	ENCARNACIÓN LORENZO HERNÁNDEZ INMACULADA C. LINARES BOSCH M ^a ESPERANZA MONTESINOS LLORENS		FECHA HORA	05/06/2026 11:57:09
ID.FIRMA	idFirma	ES731J00004163- YQM84Z4238X8HB1PYCY7DF71XTYCY7DF71XT3CM8	PÁGINA	2/18



SINOVIAL GLENOHUMERAL INFERIOR, POSIBLE CAPSULITIS. RESTO SIN HALLAZGOS SIGNIFICATIVOS. MOVILIDAD DE HOMBRO DERECHO SUPERIOR AL 50% CON PARESTESIAS SUBJETIVAS, EMG 9/1/2018 MMSS: NORMAL. REFIERE SEGUIR PENDIENTE DE RADIOLOGÍA INTERVENCIONISTA DESDE HACE MAS DE UN AÑO EN LA FE POR PATOLOGÍA CERVICAL. (NO DOCUMENTADO). **TERCERO.-** El grado fue confirmado en expediente de revisión de grado de 2021, señalándose nueva fecha de revisión el 16 de septiembre de 2022. El informe médico de 9 de septiembre de 2021 alcanzaba las siguientes conclusiones: -A nivel de hombro derecho, actualmente BA global activo con déficit en últimos grados -a nivel cervical: buen BA global, salvo déficit de extensión. Signos de radiculopatía crónica C6. *Mejoría parcial, no agotadas posibilidades terapéuticas: --21/6/21:radiofrecuencia de ramo medial cervical C3-7 derechas -- citas pendientes de rxv intervencionista el 6/10/21 (2ª VISITA), Y COT U. HOMBRO EL 12/11/21 EN SVS. -Refiere sesiones de fisioterapia episódicas por seguro privado. Refiere 2ª opinión a nivel privado COT, con recomendación de nueva cirugía de hombro derecho, pero el paciente prefiere demorarlo lo máximo posible por desbalance riesgo/beneficio. TTO actual episódico con AINES *REVISAR. **CUARTO.-** En procedimiento de revisión de grado fue redactado Dictamen propuesta del EVI de 7 de noviembre de 2022 en el que se evidenciaba el cuadro clínico residual y las limitaciones orgánicas y funcionales siguientes: "omalgia derecha postraumática con rotura lineal del labrum tipo slap II con bursitis subdeltoidea-subacromial e inestabilidad. Acromioplastia. Protrusión discal C4-C5 contactando con raíz nerviosa y leve contacto de raíz emergente. Pd c5/c6. Sin radiculopatías detectables. Trastorno adaptativo. No se evidencian limitaciones que impidan el desarrollo de las tareas fundamentales de su trabajo habitual.". Acababa proponiendo su declaración como no afecto de incapacidad permanente en ninguno de sus grados.El informe médico de 5 octubre de 2022 alcanzaba las siguientes conclusiones: 36 años, refiere electricista autónomo en fecha del reconocimiento de la IPT. Desde 02/2022 reparador de equipos electrónicos, principalmente de portátiles, asalariado. * IPT 03/2019. Profesión: electricista autónomo. Dx valorados: omalgia derecha postraumática con rotura lineal del labrum tipo slap II con bursitis subdeltoidea-subacromial e inestabilidad. Acromioplastia. Protrusiones discales c4-5-6, sin radiculopatías detectables. Trastorno adaptativo. * RG actual: omalgia bilateral, predominio derecho, sin alteraciones destacables en últimas pruebas de imagen (artroRm bilateral, Eco y Rx



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES731J00004163-YQM84Z4238X8HB1PYCY7DF71XTYCY7DF71XT3CM8. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES731J00004163-YQM84Z4238X8HB1PYCY7DF71XTYCY7DF71XT3CM8 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	ENCARNACIÓN LORENZO HERNÁNDEZ INMACULADA C. LINARES BOSCH Mª ESPERANZA MONTESINOS LLORENS		FECHA HORA	05/06/2026 11:57:09
ID.FIRMA	idFirma	ES731J00004163-YQM84Z4238X8HB1PYCY7DF71XTYCY7DF71XT3CM8	PÁGINA	3/18
				

hombro izquierdo). Buena movilidad, similar ambos hombros, salvo limitación últimos grados rotación interna hombro derecho. Sin expectativas terapéuticas pendientes. Cervicalgia crónica en contexto de protrusiones herniarias c4-c5 y c5-c6, con estudio EMG MMSS sin alteraciones. Balances musculoesqueléticos conservados. Rizolisis 06/2021 sin ningún beneficio referido. Sin expectativas terapéuticas pendientes a corto-medio plazo, refiere pendiente de 2ª cervical sin fecha programada. Actualmente sin tratamientos vigentes en Sia. Referido enantyum + diazepam 2.5 si precisa. Fue dictada resolución el 30 de noviembre de 2022, declarando que el demandante no se encontraba afecto a ningún grado de incapacidad permanente; dando de baja la pensión con efectos de 1 de diciembre de 2022 **QUINTO.**– Interpuesta reclamación previa el 28 de diciembre de 2022, esta fue resuelta en sentido desestimatorio el 11 de mayo de 2023 (fecha registro de salida). **SEXTO.**– El informe médico pericial de D. Juan Precioso Juan de 20 de junio de 2023, que, sin perjuicio de darlo por íntegramente reproducido, llegaba a las siguientes conclusiones: "(...) cuarta: se han documentado situaciones clínicas entre diciembre de 2022 y enero de 2023 que acreditan, no solo el mantenimiento del cuadro clínico, sino el progresivo empeoramiento del mismo" Sexta: la situación clínica secular le impediría desarrollar las fundamentales tareas de su profesión de electricista con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación, rendimiento y eficacia" **SÉPTIMO.**– La base reguladora en caso de estimación sería de 1080,44 € y fecha de efectos 1 de diciembre de 2022. **OCTAVO.**– El demandante ha trabajado para INSTALACIONES ELECTRÓNICAS Y TELECOMUNICACIONES entre el 21 de enero de 2022 y el 28 de marzo de 2023. El 29 de marzo de 2023 empezó a trabajar para SERVIPORT MARITIMA, S.L., hasta el 31 de diciembre de 2024. El 1 de enero de 2025 empezó a trabajar para SERVI-SEIJO 1946, S.L. **NOVENO.**– La demanda rectora del presente procedimiento fue registrada en Decanato el 23 de junio de 2023. ".

TERCERO.– Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante que fue impugnado por la parte demandada.. Recibidos los autos en esta sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y su pase al ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código Seguro de verificación ES731J00004163-YQM84Z4238X8HB1PYCY7DF71XTYCY7DF71XT3CM8. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES731J00004163-YQM84Z4238X8HB1PYCY7DF71XTYCY7DF71XT3CM8 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	ENCARNACIÓN LORENZO HERNÁNDEZ INMACULADA C. LINARES BOSCH Mª ESPERANZA MONTESINOS LLORENS		FECHA HORA	05/06/2026 11:57:09
ID.FIRMA	idFirma	ES731J00004163-YQM84Z4238X8HB1PYCY7DF71XTYCY7DF71XT3CM8	PÁGINA	4/18
				

PRIMERO.– El actor recurre en suplicación la sentencia de instancia, que desestimó su demanda en reclamación de incapacidad permanente total por contingencia común para su profesión habitual de electricista, actividad que desempeñaba en el RETA. Dicha sentencia confirma la procedencia de la decisión del INSS de revisar por mejoría la incapacidad permanente total que le fue reconocida por resolución de 5 de abril de 2019. El recurso, que ha sido impugnado por la Entidad Gestora, se articula al amparo de los apdos. b) y c) del art. 193 LRJS.

SEGUNDO.– Antes de proceder al examen de la revisión fáctica interesada por el actor de acuerdo con el apdo. b) del art.193 LRJS, debe recordarse que, para que la misma pueda prosperar, ha de ajustarse a las siguientes pautas fundamentales:

1) Han de concretarse los documentos o pericias en los que se base. No basta la remisión genérica a la documental o pericial «en su conjunto» o a «la que obra en autos», sin especificar el concreto folio o folios en los que consta. La documental ha de ser pública o privada reconocida en juicio. Por su parte, la pericial, en conformidad con el principio de contradicción, debe estar ratificada, salvo en el caso de dictámenes oficiales que obren dentro del mismo expediente administrativo del que forman parte (como sucede en los procesos de invalidez con los informes del Equipo de Valoración de Incapacidades).

2) No son admisibles la testifical, la declaración de parte (incluida la *ficta confessio*) o la prueba indiciaria, porque contraen su eficacia a la instancia dentro del juicio oral, debido a la inmediación, oralidad y concentración que lo caracterizan.

3) Tampoco son válidos el interrogatorio de parte o la testifical cuando aparezcan enmascaradas en forma documental, lo que es frecuente (declaraciones en escritura pública, informe de detective privado, declaración de autoridad o funcionario público respecto de hechos que no consten en los archivos a su cargo...).

4) Es imprescindible indicar el concreto hecho que se trata de modificar o suprimir y, en su caso, la redacción del texto alternativo que se pretende para el mismo, de acuerdo con el art.196. 3 LRJS. Tal rigorismo puede salvarse, pero sólo cuando del recurso se desprende lo pretendido por la parte. En todo caso, según la STC 230/2000, de 2 de octubre (RTC 2000, 230), la constancia expresa y literal de la nueva redacción del hecho probado que la parte recurrente en suplicación propone añadir o modificar a la declaración de hechos probados de la sentencia de instancia



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES731J00004163-YQM84Z4238X8HB1PYCY7DF71XTYCY7DF71XT3CM8.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES731J00004163-YQM84Z4238X8HB1PYCY7DF71XTYCY7DF71XT3CM8>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	ENCARNACIÓN LORENZO HERNÁNDEZ INMACULADA C. LINARES BOSCH M ^a ESPERANZA MONTESINOS LLORENS		FECHA HORA	05/06/2026 11:57:09
ID.FIRMA	idFirma	ES731J00004163- YQM84Z4238X8HB1PYCY7DF71XTYCY7DF71XT3CM8	PÁGINA	5/18



no es exigible cuando el contenido de la revisión fáctica propuesta se desprenda con nitidez del escrito de formalización del recurso.

5) La revisión ha de ser trascendente para alterar el signo del fallo, es decir, ha de constituir un elemento de hecho que tenga relevancia, más o menos inmediata, para la parte dispositiva de la sentencia. Es contrario a la economía procesal la constancia de datos que ninguna relación guardan con el objeto litigioso o que tan solo guardan una relación lejana.

Ahora bien, como recuerda el Tribunal Supremo, no cabe descartar un motivo de revisión fáctica por el mero hecho de que resulte intrascendente para el órgano jurisdiccional de suplicación sin más, ya que tal juicio de intrascendencia podría no ser compartido por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a la hora de resolver en unificación de doctrina. Además, es preciso que los motivos de la revisión fáctica sean enjuiciados siempre en la sentencia de suplicación, con independencia de que puedan concurrir excepciones procesales conducentes a la desestimación del recurso. Estas excepciones serán valoradas no antes sino después de resolver los motivos de la revisión fáctica. Sucede así dado que si la sentencia de suplicación es recurrible en unificación de doctrina deben incluirse en ella todos los elementos de juicio que permitan resolver de manera definitiva en dicha vía (SSTS 26-XII-1995 [RJ 1995, 9845] y 25-II-2003 [RJ 2003, 3280])

6) La prueba ha de ser fehaciente, es decir, la que refleje la verdad por sí sola, y con ello el error del Juzgador, sin otras consideraciones colaterales, hipótesis o conjeturas, porque si estas se admitieran, la Sala suplantaría al Juez de lo Social en la valoración de la prueba, como si de un nuevo juicio se tratara (una mera apelación) y no resolviendo un recurso que tiene naturaleza extraordinaria, como ocurre con la suplicación. En este sentido, no son admisibles tampoco los recursos basados en deducciones u operaciones matemáticas de cierta complejidad.

7) Puede solicitarse la revisión de cuanto tenga contenido fáctico y obre, sin embargo, de forma indebida en los Fundamentos de Derecho de la sentencia del Juez de lo Social. Al contrario, los conceptos jurídicos o predeterminantes del fallo se tendrán por no puestos y, de ser solicitada su constancia, serán rechazados por la Sala.

8) Siempre que exista un mínimo de actividad probatoria, que haya permitido la valoración judicial, resulta inadmisibile la llamada prueba negativa, es decir, la



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES731J00004163-YQM84Z4238X8HB1PYCY7DF71XTYCY7DF71XT3CM8.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES731J00004163-YQM84Z4238X8HB1PYCY7DF71XTYCY7DF71XT3CM8>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	ENCARNACIÓN LORENZO HERNÁNDEZ INMACULADA C. LINARES BOSCH M ^a ESPERANZA MONTESINOS LLORENS		FECHA HORA	05/06/2026 11:57:09
ID.FIRMA	idFirma	ES731J00004163- YQM84Z4238X8HB1PYCY7DF71XTYCY7DF71XT3CM8	PÁGINA	6/18



revisión fundada en la simple alegación de la carencia de pruebas referidas al hecho de que se trate.

9) Los errores materiales o aritméticos pueden ser subsanados a través del recurso de aclaración, sin acudir a la vía de la suplicación más que cuando aquél fuese desestimado.

10) Puede solicitarse la constancia de los hechos sobre los que las partes mantuvieran verdadera y estricta conformidad, sin necesidad de que estuvieran avalados por prueba documental o pericial alguna.

11) Respecto a los límites de las facultades de revisión fáctica que asisten a las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia en el marco del recurso de suplicación, la STS 16-IV-2004 (RJ 2004, 3694) autoriza a estimar la existencia de prueba en contrario cuando el Juez de instancia haya hecho uso de una presunción iuris tantum para estimar acreditadas determinadas circunstancias o datos fácticos.

TERCERO.– En el presente caso el actor solicita, en el primer motivo de su recurso, la modificación del hecho probado sexto, para que conste lo siguiente:

“SEXTO.– El informe médico pericial de D. Juan Precioso Juan de 20 de junio de 2023, que, sin perjuicio de darlo por íntegramente reproducido, llegaba a las siguientes conclusiones: Primera: El paciente, tenía reconocida una incapacidad permanente total para su profesión habitual de electricista desde 05/04/19 por distintas patologías músculo esqueléticas y un trastorno adaptativo que le producían “limitaciones para actividades con moderados a intensos requerimientos de carga biomecánica sobre el hombro derecho”. Segunda: Con fecha 23/11/22, tras revisión del grado de incapacidad, se le retira la incapacidad permanente total por haberse producido un descenso en el grado de incapacidad. Tercera: Comparados los informes del INSS que determinaron ambas resoluciones se evidencia que ambos son exactamente iguales y que condujeron a resoluciones completamente distintas. Cuarta: Se han documentado situaciones clínicas entre diciembre de 2022 y enero de 2023 que acreditan, no solo el mantenimiento del cuadro clínico, sino el progresivo empeoramiento del mismo. Quinta: Su profesión de electricista tiene requerimientos biomecánicos elevados en columna cervical y hombros y moderados a cuanto manejo de cargas. Sexta: La situación clínica secular actual le impediría desarrollar las fundamentales tareas de su profesión de electricista con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación,

Código Seguro de verificación ES731J00004163-YQM84Z4238X8HB1PYCY7DF71XTYCY7DF71XT3CM8.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES731J00004163-YQM84Z4238X8HB1PYCY7DF71XTYCY7DF71XT3CM8>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	ENCARNACIÓN LORENZO HERNÁNDEZ INMACULADA C. LINARES BOSCH M ^a ESPERANZA MONTESINOS LLORENS		FECHA HORA	05/06/2026 11:57:09
ID.FIRMA	idFirma	ES731J00004163- YQM84Z4238X8HB1PYCY7DF71XTYCY7DF71XT3CM8	PÁGINA	7/18



rendimiento y eficacia. Séptima: La documentación revisada, la anamnesis y la exploración clínica practicada avalan plenamente estas conclusiones.”

Sobre el particular ha de recordarse que no es función del relato de hechos probados, en los procedimientos referentes a la incapacidad permanente, dejar constancia de todos y cada uno de los informes médicos que se emiten en la sanidad pública o privada, en el curso de las propias actuaciones del INSS o los elaborados con fines del procedimiento, como es el informe pericial del actor. Lo que debe constar es la declaración probatoria de las dolencias que el juzgador a quo considera acreditadas, que en este caso constan en el HP 6º, coincidiendo con el informe del médico evaluador del INSS con el aval de las pruebas diagnósticas objetivas, tal como se explica en el F. Jur.4º de la sentencia recurrida. No es posible introducir en la narración fáctica discursos médicos contradictorios sobre el estado del trabajador. El magistrado a quo deja constancia de que se ha emitido el indicado informe pericial de parte y resume su contenido, si bien refuta razonadamente sus conclusiones valorando el conjunto de la prueba médica aportada por ambas partes. En definitiva, la modificación propuesta se basa en un informe pericial ya valorado por el juzgador de instancia en el acervo de la prueba obrante en autos, sin que se aprecie un error palmario en la declaración que obra en el relato de hechos probados que deba corregir esta sala. Es menester recordar la reiterada doctrina jurisprudencial que afirma que solo excepcionalmente han de hacer uso los Tribunales Superiores de la facultad de modificar, fiscalizándola, la valoración de la prueba hecha por el Juzgador o la Juzgadora de instancia, facultad que les está atribuida para el supuesto de que los elementos señalados como revisorios ofrezcan tan alta fuerza de convicción que, a juicio de la Sala, delaten el claro error de hecho que se haya sufrido en la apreciación de la prueba. La valoración de la prueba es facultad privativa del Juzgador de instancia y las conclusiones alcanzadas en ese proceso intelectual y valorativo, que encuentran reflejo en el relato de hechos probados, han de prevalecer siempre que se ajusten a lo prevenido en el artículo 97.2 de la LRJS, sin que pueda sustituirse la misma por la valoración de la parte, voluntaria y subjetiva, para sustituir el criterio objetivo del Juzgador de instancia, lo que es inaceptable al suponer un desplazamiento de la función de enjuiciar. Por ello, el carácter extraordinario del recurso de suplicación, basado en pruebas y motivos tasados y contra determinadas resoluciones, como no es una nueva instancia, no permite al Tribunal entrar a conocer de toda la actividad probatoria desplegada en la instancia, limitando sus

Código Seguro de verificación ES731J00004163-YQM84Z4238X8HB1PYCY7DF71XTYCY7DF71XT3CM8.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES731J00004163-YQM84Z4238X8HB1PYCY7DF71XTYCY7DF71XT3CM8>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	ENCARNACIÓN LORENZO HERNÁNDEZ INMACULADA C. LINARES BOSCH M ^a ESPERANZA MONTESINOS LLORENS		FECHA HORA	05/06/2026 11:57:09
ID.FIRMA	idFirma	ES731J00004163- YQM84Z4238X8HB1PYCY7DF71XTYCY7DF71XT3CM8	PÁGINA	8/18



facultades de revisión a las pruebas documentales y periciales que puedan haberse aportado. Ello determina que no cabe llevar a cabo un análisis de la prueba practicada con una nueva valoración de la totalidad de los elementos probatorios o una valoración distinta de una prueba que ya tuvo presente el Juzgador "a quo", puesto que desnaturalizaría el recurso de suplicación convirtiéndolo en una apelación o segunda instancia. En definitiva, concurriendo informes de signo contradictorio y al no existir ningún error patente que la Sala deba corregir, no cabe alterar la conclusión probatoria que refleja la sentencia recurrida, ya que la valoración del poder de convicción de los distintos dictámenes médicos corresponde al órgano sentenciador de instancia, siendo doctrina constante del Tribunal Supremo (entre otras, la STS 17 de diciembre de 1990), que es al Magistrado a quo, cuyo conocimiento directo del asunto garantiza el principio de inmediación del proceso laboral, a quien compete apreciar los elementos de convicción para establecer la verdad procesal, intentando su máxima aproximación a la verdad real, valorando en conciencia y según las reglas de la sana crítica la prueba practicada en autos, conforme a las amplias facultades que a tal fin le otorga el artículo 97.2 de la LRJS en relación con el artículo 348 LEC. A ello debe añadirse la reiterada doctrina del Tribunal Supremo que establece que, en los supuestos de informes médicos contradictorios y disparidad de diagnósticos, ha de aceptarse el que ha servido de base a la resolución administrativa que se recurre, salvo que el aportado por la parte ofrezca superior garantía, lo que no sucede en este caso.

En segundo término, se solicita la revisión del HP 8º para que quede redactado del siguiente modo:

"OCTAVO.- El demandante ha trabajado para INSTALACIONES ELECTRÓNICAS Y TELECOMUNICACIONES entre el 21 de enero de 2022 y el 28 de marzo de 2023.

El 29 de marzo de 2023 comenzó a prestar servicios para SERVIPORT MARÍTIMA S.L., hasta el 31 de diciembre de 2024, y desde el 1 de enero de 2025 trabaja para SERVI-SEIJO 1946 S.L. Las funciones que desempeña en estas empresas consisten en la reparación de ordenadores para clientes."

Dicha petición revisora se articula de manera incorrecta, toda vez que el actor, sin concretar el documento literosuficiente del que se desprendan las adiciones que postula sin necesidad de conjeturas o deducciones, invoca genéricamente los

Código Seguro de verificación ES731J00004163-YQM84Z4238X8HB1PYCY7DF71XTYCY7DF71XT3CM8.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES731J00004163-YQM84Z4238X8HB1PYCY7DF71XTYCY7DF71XT3CM8>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	ENCARNACIÓN LORENZO HERNÁNDEZ INMACULADA C. LINARES BOSCH M ^a ESPERANZA MONTESINOS LLORENS		FECHA HORA	05/06/2026 11:57:09
ID.FIRMA	idFirma	ES731J00004163- YQM84Z4238X8HB1PYCY7DF71XTYCY7DF71XT3CM8	PÁGINA	9/18



informes del Equipo de Valoración de Incapacidades y la documentación aportada en juicio. Por tanto, la pretensión revisora infringe las exigencias del artículo 196 3 de la LRJS, que establece lo siguiente:

“También habrán de señalarse de manera suficiente para que sean identificados, el concreto documento o pericia en que se base cada motivo de revisión de los hechos probados que se aduzca e indicando la formulación alternativa que se pretende.”

En cualquier caso, el informe médico de 5 octubre de 2022 se limita a reflejar lo que el propio actor refirió, que era electricista autónomo en fecha del reconocimiento de la IPT y, desde 02/2022, reparador de equipos electrónicos, principalmente de portátiles, por lo que no existe base documental literosuficiente para la revisión propuesta. En el mismo sentido, en su escrito de impugnación, el INSS deja constancia de que el alta del actor en otra empresa ha sido como reparador de equipos electrónicos, lo que no es equiparable a la pretensión revisora que el actor formula, ya que el concepto de equipo electrónico es más amplio que el de ordenador, por lo que debe ser desestimada.

En tercer lugar, la parte recurrente postula que se adicione un nuevo hecho probado, décimo, con el siguiente tenor literal:

“DÉCIMO.- En fecha 23 de diciembre de 2022, el Hospital La Fe de Valencia emitió informe clínico que indica: dolor persistente en hombro izquierdo; cervicobraquialgia pendiente de radiología intervencionista; artro-RNM del hombro derecho con desestructuración del labrum anterosuperior, persistiendo solución de continuidad (rotura) del labrum glenoideo superior. En fecha 20 de enero de 2023, dicho hospital elaboró nota evolutiva que confirma la persistencia de la cervicobraquialgia derecha, recomendando infiltración de PRP en el hombro derecho, con sospecha diagnóstica de tendinitis. Finalmente, en fecha 30 de enero de 2023, se practicó al actor una rizólisis como tratamiento del dolor cervical persistente.”

Nuevamente debe insistirse en que el relato de hechos probados no tiene como objetivo levantar acta de la totalidad de los informes emitidos y, en todo caso, con valor de hecho probado material, el juzgador a quo ya alude al informe en cuestión en el fundamento jurídico cuarto y comenta su alcance en el conjunto de la prueba, por lo que no cabe acceder a la pretensión revisora formulada por la parte actora.

Por último, el actor pide la incorporación de un nuevo HP 11º del siguiente tenor:

Código Seguro de verificación ES731J00004163-YQM84Z4238X8HB1PYCY7DF71XTYCY7DF71XT3CM8. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES731J00004163-YQM84Z4238X8HB1PYCY7DF71XTYCY7DF71XT3CM8 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	ENCARNACIÓN LORENZO HERNÁNDEZ INMACULADA C. LINARES BOSCH M ^a ESPERANZA MONTESINOS LLORENS	FECHA HORA	05/06/2026 11:57:09
ID.FIRMA	idFirma	ES731J00004163-YQM84Z4238X8HB1PYCY7DF71XTYCY7DF71XT3CM8	PÁGINA 10/18
			

“DÉCIMO PRIMERO.- En octubre de 2024, el demandante fue sometido a una intervención facetaria cervical C3-C7 derecha. En fecha 12 de febrero de 2025, se emitió informe médico que constata la persistencia de la cervicalgia, con propuesta de derivación a neurocirugía y recomendación expresa de no realizar esfuerzos físicos.”

Sobre el particular debe resaltarse que la situación a la que aluden los citados informes de octubre de 2024 y febrero de 2025, obrantes a los documentos 4 y 5 del ramo de prueba de la parte actora, no revelan la existencia de secuelas a efectos del artículo 193 de la LGSS, que son las únicas que pueden ser valoradas en un procedimiento de incapacidad permanente. Dado el escaso tiempo transcurrido entre octubre de 2024, en que se llevó a cabo la intervención y febrero de 2025, en que se efectúa la valoración, solo tres meses después, no pueden entenderse agotadas las posibilidades de tratamiento, menos aun cuando el propio informe de 12-2-2025 remitió a valoración por neurocirugía, cuyo resultado no se acredita por la parte actora con la finalidad de evidenciar que se trata de dolencias definitivas e irreversibles y cuál sea su alcance, a los efectos de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en sentencia de 31 de mayo de 2023 en el recurso 1909/2022.

Por todo lo anterior, la revisión fáctica propuesta debe ser desestimada.

CUARTO.- Como censura jurídica, al amparo del apdo. c) del art. 193 LRJS, se denuncia por la parte recurrente la infracción de los arts. 193, 194.1.b) y 200 de la LGSS (RDL 8/2015), alegándose en síntesis que la situación del trabajador sigue siendo tributaria de la incapacidad permanente total para su profesión habitual que tenía reconocida, porque su cuadro secular le priva de su capacidad de desempeño laboral. El actor cita también sentencias de diversos Tribunales Superiores de Justicia que no constituyen jurisprudencia a los efectos del artículo 1.6 del Código Civil.

Para resolver la cuestión debe tenerse en cuenta, en primer término, el marco normativo. El artículo 193 LGSS define la incapacidad permanente contributiva como “la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y presumiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral.”

Código Seguro de verificación ES731J00004163-YQM84Z4238X8HB1PYCY7DF71XTYCY7DF71XT3CM8.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES731J00004163-YQM84Z4238X8HB1PYCY7DF71XTYCY7DF71XT3CM8>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	ENCARNACIÓN LORENZO HERNÁNDEZ INMACULADA C. LINARES BOSCH M ^a ESPERANZA MONTESINOS LLORENS		FECHA HORA	05/06/2026 11:57:09
ID.FIRMA	idFirma	ES731J00004163- YQM84Z4238X8HB1PYCY7DF71XTYCY7DF71XT3CM8	PÁGINA	11/18



Las reglas aplicables para determinar el grado se encuentran contenidas en la Disposición Transitoria 26ª, que mantiene la redacción de la LGSS en el RDLeg. 1/94, señalando al efecto en el art. 194. 4 que:

“Se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.”

E igualmente, el art 200 LGSS, en la parte que a este procedimiento interesa, establece que:

" 1. Corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social, a través de los órganos que reglamentariamente se establezcan y en todas las fases del procedimiento, declarar la situación de incapacidad permanente, a los efectos de reconocimiento de las prestaciones económicas a que se refiere este capítulo.

2. Toda resolución, inicial o de revisión, por la que se reconozca el derecho a las prestaciones de incapacidad permanente, en cualquiera de sus grados, o se confirme el grado reconocido previamente, hará constar necesariamente el plazo a partir del cual se podrá instar la revisión por agravación o mejoría del estado incapacitante profesional, en tanto que el beneficiario no haya cumplido la edad mínima establecida en el artículo 205.1.a), para acceder al derecho a la pensión de jubilación. Este plazo será vinculante para todos los sujetos que puedan promover la revisión.

No obstante lo anterior, si el pensionista de incapacidad permanente estuviera ejerciendo cualquier trabajo, por cuenta ajena o propia, el Instituto Nacional de la Seguridad Social podrá, de oficio o a instancia del propio interesado, promover la revisión, con independencia de que haya o no transcurrido el plazo señalado en la resolución.”

A efectos del reconocimiento de la incapacidad permanente, el Tribunal Supremo pone el acento, en sentencias como las de 12 de junio y 24 de julio de 1986, en que siempre ha de existir un mínimo de capacidad o eficacia (STS de 22 de septiembre de 1988) y un rendimiento económico aprovechable (STS de 17 de febrero de 1988), sin que se trate de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS de 27 de febrero de 1989 y 14 de febrero de 1989). Por

Código Seguro de verificación ES731J00004163-YQM84Z4238X8HB1PYCY7DF71XTYCY7DF71XT3CM8.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES731J00004163-YQM84Z4238X8HB1PYCY7DF71XTYCY7DF71XT3CM8>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	ENCARNACIÓN LORENZO HERNÁNDEZ INMACULADA C. LINARES BOSCH M ^a ESPERANZA MONTESINOS LLORENS		FECHA HORA	05/06/2026 11:57:09
ID.FIRMA	idFirma	ES731J00004163- YQM84Z4238X8HB1PYCY7DF71XTYCY7DF71XT3CM8	PÁGINA	12/18



otro lado, la aptitud laboral no puede limitarse a la mera capacidad para trasladarse al lugar de trabajo, permanecer allí a lo largo de la jornada y llevar a cabo cualquier tarea con independencia de su resultado, sino que exige ese mínimo de rendimiento en el desempeño por parte del trabajador, sometido al poder directivo y rector del empresario a lo largo de toda la jornada laboral, sujeto a horario y a las necesidades derivadas de la inserción en una estructura productiva, de interrelación con los mandos, y en su caso con los compañeros y con el público.

Tres son, por tanto, las notas características que definen el concepto de incapacidad permanente:

1) Que las reducciones anatómicas o funcionales sean objetivables ("susceptibles de determinación objetiva"), es decir, que se puedan constatar médicamente de forma indudable, no basándose en la mera manifestación subjetiva del interesado;

2) Que sean "previsiblemente definitivas", esto es, incurables, irreversibles, siendo suficiente una previsión seria de irreversibilidad para fijar el concepto de incapacidad permanente, ya que, al no ser la Medicina una ciencia exacta, sino fundamentalmente empírica, resulta difícil la absoluta certeza del pronóstico, que no puede emitirse sino en términos de probabilidad;

3) Que las reducciones sean graves desde la perspectiva de su incidencia laboral, hasta el punto de que disminuyan o anulen su capacidad laboral en una escala gradual que va desde el mínimo de un 33% de disminución en su rendimiento para la profesión habitual –incapacidad permanente parcial– la que impide la realización de todas o las fundamentales tareas de la misma – incapacidad permanente total –, hasta la abolición del rendimiento normal para cualquier profesión u oficio que el mercado laboral pudiera ofrecer – incapacidad permanente absoluta –.

De esta forma, la calificación de la incapacidad en cualquiera de sus grados ha de realizarse atendiendo a todos los padecimientos, secuelas y limitaciones derivadas de aquéllos, pues son éstas las que determinan las efectivas restricciones de la capacidad laboral. Poder desempeñar una profesión significa la posibilidad de dedicarse a ella con habitualidad, profesionalidad y conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación, eficacia y rendimiento, así como que la capacidad o incapacidad del sujeto afectado de determinadas limitaciones patológicas no puede deducirse exclusivamente de la clase de lesiones o



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES731J00004163-YQM84Z4238X8HB1PYCY7DF71XTYCY7DF71XT3CM8.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES731J00004163-YQM84Z4238X8HB1PYCY7DF71XTYCY7DF71XT3CM8>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	ENCARNACIÓN LORENZO HERNÁNDEZ INMACULADA C. LINARES BOSCH M ^a ESPERANZA MONTESINOS LLORENS		FECHA HORA	05/06/2026 11:57:09
ID.FIRMA	idFirma	ES731J00004163- YQM84Z4238X8HB1PYCY7DF71XTYCY7DF71XT3CM8	PÁGINA	13/18



enfermedades que padece, sino que hay que atender fundamentalmente al efecto negativo que éstas producen en su aptitud para un determinado trabajo (TS S. 10-4-1986, entre otras muchas), pues las incapacidades permanentes que la ley define son esencialmente profesionales.

Más concretamente sobre los requisitos del proceso de revisión de grado del art. 200 LGSS 2015 y los arts. 36 a 40 de la Orden Ministerial de 15 de abril de 1969, el Tribunal Supremo sostiene que estos procesos son idénticos, en lo esencial, a los procesos de declaración de incapacidades, pues ambos están encaminados a la misma finalidad, que es la evaluación de la capacidad para el trabajo o de ganancia de una persona a la vista de la apreciación conjunta de las secuelas de todas sus dolencias (STS 2 octubre 1997 RJ 1997\7186). En cuanto a los requisitos para que proceda la revisión de grado por mejoría, el Tribunal Supremo exige:

*La comparación entre dos situaciones: la contemplada en la resolución que concedió la prestación, declarando el grado que se pretende revisar, y el estado actual del beneficiario, de tal modo que si la situación ha mejorado deberá efectuarse la revisión a la baja, pero si el estado actual del beneficiario coincide con el pretérito que dio lugar al reconocimiento, no puede efectuarse la revisión por mejoría (STS de 31 octubre 2005 RJ 2005\10106).

*Debe haberse producido una mejoría, entendida como desaparición o restablecimiento funcional u orgánico de las secuelas que tuviese el trabajador al reconocérsele el grado que se pretende revisar, resultado de confrontar los padecimientos que aquejaban al trabajador, cuando fue declarado en situación de incapacidad permanente y el cuadro clínico que presenta al postular la revisión del que primitivamente fue reconocido, afirmando el TS en SS. de 6 y 18 octubre 1980 (RJ 1980 \3968 y RJ 1980\4014), 2 febrero, 2 abril y 24 y 29 septiembre 1981 (RJ 1981\573 , RJ 1981\1708 , RJ 1981\3466 y RJ 1981\3504) y 20 febrero y 29 abril 1982 (RJ 1982\871 y RJ 1982\3093) entre otras-, que la revisión sólo se puede reconocer si, tras la valoración global del estado del trabajador por cuanto a sus aptitudes laborales respecta, se concluye que no es el mismo, o muy semejante, al que presentaba cuando se le declaró la incapacidad inicial;

*El nuevo cuadro clínico, por su entidad, ha de determinar la modificación del grado de incapacidad ya que no toda mejoría lleva aneja la revisión del grado de invalidez,

Código Seguro de verificación ES731J00004163-YQM84Z4238X8HB1PYCY7DF71XTYCY7DF71XT3CM8.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES731J00004163-YQM84Z4238X8HB1PYCY7DF71XTYCY7DF71XT3CM8>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	ENCARNACIÓN LORENZO HERNÁNDEZ INMACULADA C. LINARES BOSCH M ^a ESPERANZA MONTESINOS LLORENS	FECHA HORA	05/06/2026 11:57:09
ID.FIRMA	idFirma	ES731J00004163- YQM84Z4238X8HB1PYCY7DF71XTYCY7DF71XT3CM8	PÁGINA 14/18



sino sólo aquella que por la entidad de misma y su repercusión en la capacidad laboral, realmente la hayan aumentado o restituido por completo, (STS Sentencia de 15 enero 1987 RJ 1987\43 Sentencia de 15 diciembre 1987 RJ 1987\8948); Sentencia de 20 septiembre 1985 RJ 1985\4337);

*Que el interesado no haya cumplido la edad mínima de jubilación (Sentencia de 15 diciembre 1993 RJ 1993\9960);

*Que la revisión de grado se solicite una vez transcurrido el plazo a partir del que se pueda instar la revisión señalado en el reconocimiento inicial de grado, salvo que la patología que se invoca es diversa, difiriendo cualitativamente de la determinante del grado de incapacidad permanente que se pretende revisar.

QUINTO.– La censura jurídica planteada en el recurso se ha de examinar atendiendo a las normas indicadas, los criterios doctrinales expuestos y los inalterados hechos probados de la resolución judicial recurrida. Por lo que se refiere a la situación clínica del actor en los dos momentos que deben ser valorados, al tiempo de serle reconocida la incapacidad permanente total en 2019 presentaba siguientes patologías, de acuerdo con el dictamen propuesta de 21-3-2019: “OMALGIA DERECHA POSTRAUMÁTICO CON ROTURA LINEAL DEL LABRUM TIPO SLAP II CON BURSITIS SUBDELTOIDEA-SUBACROMIAL E INESTABILIDAD. ACROMIOPLASTIA. PROTRUSIÓN DISCAL C4-C5 CONTACTANDO CON RAÍZ NERVIOSA Y LEVE CONTACTO DE RAÍZ EMERGENTE. PD C5/C6. SIN RADICULOPATÍAS DETECTABLES. TRASTORNO ADAPTATIVO”. Y como limitaciones: “ACTUALMENTE LIMITACIÓN PARA ACTIVIDADES CON MODERADOS A INTENSOS REQUERIMIENTOS DE CARGA BIOMECÁNICA SOBRE HOMBRO DERECHO.”

Las dolencias que se declaran probadas para decidir si procede la revisión acordada por el INSS son las recogidas en el informe del médico evaluador de 5-10-22 con arreglo a las pruebas diagnósticas practicadas:

– omalgia bilateral, predominio derecho, sin alteraciones destacables en últimas pruebas de imagen (artroRm bilateral, Eco y Rx hombro izquierdo). Buena movilidad, similar ambos hombros, salvo limitación últimos grados rotación interna hombro derecho. Cervicalgia crónica en contexto de protrusiones herniarias c4-c5 y c5-c6, con estudio EMG MMSS sin alteraciones. Balances musculartoarticulares conservados. Rizolisis 06/2021 sin ningún beneficio referido. Sin expectativas terapéuticas



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES731J00004163-YQM84Z4238X8HB1PYCY7DF71XTYCY7DF71XT3CM8.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES731J00004163-YQM84Z4238X8HB1PYCY7DF71XTYCY7DF71XT3CM8>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	ENCARNACIÓN LORENZO HERNÁNDEZ INMACULADA C. LINARES BOSCH M ^a ESPERANZA MONTESINOS LLORENS		FECHA HORA	05/06/2026 11:57:09
ID.FIRMA	idFirma	ES731J00004163- YQM84Z4238X8HB1PYCY7DF71XTYCY7DF71XT3CM8	PÁGINA	15/18



pendientes a corto-medio plazo, refiere pendiente de 2ª cervical sin fecha programada. Actualmente sin tratamientos vigentes en Sia. Referido enantyum + diazepam 2.5 si precisa.

En la exploración se habla de una notable mejoría que confirman las pruebas realizadas el 23 de diciembre de 2022: la electromiografía informa que no hay hallazgos patológicos (SHP) y la artro-RNM concluye que hay unas patologías previas, pero no aparecen alteraciones en tendones y ligamentos, con grosor y señales normales. El informe de 20 de enero de 2023 solo emite una sospecha diagnóstica de lesión en hombro y tendinitis sin haberse practicado nuevas pruebas diagnósticas objetivas. El 30 de enero de 2023 se le practicó una rizólisis cervical, pero no se acredita la limitación funcional en ese momento. Por lo tanto, concluye que las pruebas diagnósticas realizadas poco después del informe médico de síntesis corroboran su mejoría y no hay prueba objetiva de un empeoramiento.

Desde enero de 2022 a marzo de 2023 trabajó en una empresa de instalaciones electrónicas y telecomunicaciones, y desde entonces en dos empresas distintas, sin indicarse la actividad desempeñada, cuya prueba corresponde al actor. En todo caso, aunque se tratara de reparación de ordenadores y equipos electrónicos, las exigencias a nivel cervical y hombros también serían elevadas.

De todo ello se colige que ha existido una mejoría capaz de sustentar la revisión acordada por el INSS, tal como resuelve el juzgador de instancia, puesto que si en 2019 el actor presentaba, debido a su intervención quirúrgica y proceso curativo ulterior todavía no finalizado, una limitación para moderados a intensos requerimientos de carga biomecánica sobre hombro derecho, en la fecha de la revisión las pruebas de diagnóstico no evidenciaban alteraciones a nivel de hombros, siendo la movilidad buena salvo en los últimos grados de rotación interna en el hombro derecho, sin radiculopatía cervical y con balances músculo-articulares cervicales conservados. En cuanto a la intervención quirúrgica a nivel cervical en octubre de 2024, podrá ser valorada en un nuevo expediente cuando se acredite la existencia de un estado secular.

Por lo tanto, debe afirmarse, como se hace en la sentencia recurrida, que se dan las dos circunstancias que han de respaldar la revisión de grado acordada por el INSS en relación con el art.200 de la LGSS: se ha producido una mejoría en la situación

Código Seguro de verificación ES731J00004163-YQM84Z4238X8HB1PYCY7DF71XTYCY7DF71XT3CM8.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES731J00004163-YQM84Z4238X8HB1PYCY7DF71XTYCY7DF71XT3CM8>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	ENCARNACIÓN LORENZO HERNÁNDEZ INMACULADA C. LINARES BOSCH M ^a ESPERANZA MONTESINOS LLORENS		FECHA HORA	05/06/2026 11:57:09
ID.FIRMA	idFirma	ES731J00004163- YQM84Z4238X8HB1PYCY7DF71XTYCY7DF71XT3CM8	PÁGINA	16/18



clínica del trabajador respecto al estado inicial y el déficit funcional derivado del cuadro patológico secuelar acreditado en la fecha de la sentencia no mermaba de manera significativa su capacidad para desempeñar todas o las fundamentales tareas de su profesión habitual. En caso de reagudización episódica de su patología, el actor puede quedar debidamente cubierto por el mecanismo de la incapacidad temporal si cumplen los requisitos contemplados por el artículo 169 de la LGSS. Todo ello determina la desestimación de la petición de reconocimiento del grado de incapacidad que se realiza en el recurso, al no haberse producido infracción del artículo 194.4 de la LGSS.

SEXTO.- De conformidad con el art. 235.1 LRJS, no procede efectuar pronunciamiento de condena en materia de costas.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por don Diego Martínez Saiz frente a la sentencia de 14 de mayo de 2025, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Valencia en sus autos núm. 658/2023, promovidos por la parte recurrente contra el INSS y la TGSS y, en su virtud, confirmamos la sentencia recurrida.

Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, indicando que contra la misma cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá prepararse dentro del plazo de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación, mediante escrito dirigido a esta Sala, indicando como destinatario expresamente: "Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de Valencia, Valencia/València [4625034000], advirtiéndole que quien no tenga la condición de trabajador, no sea beneficiario del sistema público de la Seguridad Social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 600'00 € en la cuenta que la Secretaría tiene abierta en el Banco de Santander. El depósito se puede efectuar en metálico, en la cuenta y con los datos siguientes: 4545 0000 35 3055 25, o por transferencia a la cuenta

Código Seguro de verificación ES731J00004163-YQM84Z4238X8HB1PYCY7DF71XTYCY7DF71XT3CM8.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES731J00004163-YQM84Z4238X8HB1PYCY7DF71XTYCY7DF71XT3CM8>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	ENCARNACIÓN LORENZO HERNÁNDEZ INMACULADA C. LINARES BOSCH M ^a ESPERANZA MONTESINOS LLORENS	FECHA HORA	05/06/2026 11:57:09
ID.FIRMA	idFirma	ES731J00004163- YQM84Z4238X8HB1PYCY7DF71XTYCY7DF71XT3CM8	PÁGINA 17/18



centralizada siguiente: **ES55 0049 3569 9200 05001274**, añadiendo a continuación en la casilla "concepto" los datos señalados para el ingreso en metálico. Asimismo, de existir condena dineraria, deberá efectuar en el mismo plazo la consignación correspondiente en dicha cuenta, indicando la clave **66** en lugar de la clave **35**. Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así se acuerda y firma.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.

Código Seguro de verificación ES731J00004163-YQM84Z4238X8HB1PYCY7DF71XTYCY7DF71XT3CM8. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES731J00004163-YQM84Z4238X8HB1PYCY7DF71XTYCY7DF71XT3CM8 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	ENCARNACIÓN LORENZO HERNÁNDEZ INMACULADA C. LINARES BOSCH M ^a ESPERANZA MONTESINOS LLORENS		FECHA HORA	05/06/2026 11:57:09
ID.FIRMA	idFirma	ES731J00004163- YQM84Z4238X8HB1PYCY7DF71XTYCY7DF71XT3CM8	PÁGINA	18/18
				